



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7^a N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	CARLOS ALBERTO GARCÍA NEIRA
Demandadas:	1. UT CONVOCATORIA FGN 2024 2. UNIVERSIDAD LIBRE
Radicación:	No. 2025-00992
Providencia:	Sentencia N°.510- T 194
Decisión:	NIEGA AMPARO

Resuelve el despacho la solicitud de tutela de los derechos que invocó el señor **CARLOS ALBERTO GARCÍA NEIRA**, en contra de la **UT CONVOCATORIA FGN 2024** y de la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ALBERTO GARCÍA NEIRA** instauró acción de tutela en contra de la **UT CONVOCATORIA FGN 2024** y de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, a fin de que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales a la información, al debido proceso, al acceso a los cargos públicos y el de petición, en vista de que fue admitido para el cargo de “*PROFESIONAL ESPECIALIZADO I*”, en el “*CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024*”, pero considera que el puntaje que obtuvo en las “*pruebas escritas de competencias generales, funcionales y comportamentales*” no es correcto y, por eso, presentó “*una reclamación a través de la plataforma SIDCA3, en la cual expuse de manera detallada y documentada los argumentos jurídicos y textuales que respaldaban mis respuestas, refiriéndome específicamente a ocho (8) preguntas calificadas como erradas*”, la que, a la postre, fue resuelta desfavorablemente por la figura asociativa antes mencionada, de allí que elevara una solicitud el **20 de noviembre de 2025** ante las citadas convocadas, con el fin

de que éstas emitieran, nuevamente, una respuesta, que cumpliera con “*el deber de motivación de las respuestas a [las] reclamaciones*”, y aunque recibió una contestación el pasado “28” de noviembre, estima que la misma no resuelve, de fondo, sus pedimentos, ante lo cual considera vulneradas las prerrogativas ya dichas y, por eso, acude al recurso de amparo en procura de obtener su protección (archivo 003).

La tutela se admitió a trámite el 11 de diciembre de 2025 (archivo 006), decisión que se notificó a las demandadas vía correo electrónico (archivo 007).

En su contestación, la **UT CONVOCATORIA FGN 2024** alegó, en síntesis, que debía negarse el amparo deprecado, por las razones que allí expuso (archivos 008 y 012).

El término concedido en el auto que admitió a trámite la tutela feneció el 16 de diciembre de 2025, a las 5:00 P.M., sin que, hasta el momento de proferirse este fallo, la **UNIVERSIDAD LIBRE** haya allegado informe alguno en repuesta a lo señalado en la petición de amparo constitucional.

Con el fin de evitar posibles nulidades se vinculó, como terceros intervenientes, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la “**Comisión de la Carrera Especial Fiscalía General De La Nación**” (archivo 006), para lo cual se les informó la existencia del presente trámite constitucional vía correo electrónico (archivo 007).

Oportunamente, la “**Comisión de la Carrera Especial Fiscalía General De La Nación**”, se pronunció en los términos que aparecen consignados en su escrito de intervención (archivo 009).

Asimismo, se vinculó a **las personas que conforman el listado de admitidos y no admitidos para el empleo identificado con el “CÓDIGO I-107-AP-02-(1)” y denominado “PROFESIONAL ESPECIALIZADO I” en la FISCALÍA GENERAL**

DE LA NACIÓN, en el marco del proceso de selección al que se refiere el Acuerdo No. 001 de 2025, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera*” (archivo 006), a quienes se les informó la existencia del presente trámite constitucional mediante la publicación, tanto del escrito de tutela como del auto admisorio, en el portal web de la **UT CONVOCATORIA FGN 2024** (cons. página 183 del archivo 008).

Por otro lado, teniendo en cuenta lo señalado en el informe que rindió la **UT CONVOCATORIA FGN 2024** y por considerarlo útil para la resolución de la presente controversia constitucional, el día 12 de los cursantes se vinculó, como demandado, al señor **JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO**, en su calidad de Representante Legal de la antedicha figura asociativa, y como tercero interveniente, a **TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.**, en su condición de integrante de la mencionada unión temporal, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones expuestos en el escrito de tutela (archivo 010), decisión que se les notificó vía correo electrónico (archivo 011).

Por último, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, las personas que conforman el listado de admitidos y no admitidos para el empleo identificado con el “**CÓDIGO I-107-AP-02-(1)**” y denominado “**PROFESIONAL ESPECIALIZADO I**” en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el marco del proceso de selección al que se refiere el Acuerdo No. 001 de 2025, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera*”, el señor **JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO**, en su calidad de Representante Legal de la **UT CONVOCATORIA FGN 2024** y **TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.**, en su condición de integrante de la mencionada unión temporal, durante el término

concedido para que se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo constitucional, guardaron completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho constitucional fundamental y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Se destaca que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza residual o subsidiario, lo que significa, sencillamente, que su prosperidad está supeditada a que el accionante carezca de otra herramienta para lograr la protección de sus derechos, salvo que se configuren todas las condiciones que el órgano de cierre de la Jurisdicción constitucional ha señalado como necesarias para que pueda relevarse a aquél de utilizar ésta.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado lo que se transcribe a continuación:

"De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez

*constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa **no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados**; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”¹.*

En el caso concreto, se observa que el demandante no es un sujeto de especial protección constitucional o, cuando menos, no existe prueba de ello dentro del informativo.

Tampoco la inminencia y la gravedad del perjuicio irremediable aparecen acreditadas, porque el actor se limitó a aseverar que el actuar de las convocadas le vulnera sus derechos, pero no aportó elementos de juicio que dieran cuenta de esto último.

Aparte de lo anterior, el demandante no acreditó que el mecanismo ordinario de defensa que se encuentra a su alcance, resulte ineficaz para garantizar la protección de los derechos cuyo amparo reclama, como lo es promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en relación con la respuesta que recibió frente a la petición, en interés particular, que elevó el 20 de noviembre de 2025.

Sobre el particular, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en decisión de 5 de mayo de 2011, tomada dentro del expediente identificado con el número de radicación 05001-23-31-000-2002-03531-

¹ Sentencia T-647 de 13 de octubre de 2015. M.P.: doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

01(17264) y de la que fue ponente el Consejero HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, señaló lo siguiente:

*“Doctrinaria y jurisprudencialmente, un acto administrativo es **toda manifestación de voluntad de la Administración que produce efectos jurídicos**. Esto quiere decir, que un pronunciamiento de la Administración es un acto administrativo si tiene por contenido crear, extinguir o modificar una situación jurídica general o particular. Los actos administrativos son aquellos que surgen de una actuación administrativa que, según el artículo 4 del Código Contencioso Administrativo, puede iniciarse en los siguientes eventos:*

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. **Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.**
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por las autoridades, oficiosamente.

*La necesidad de establecer la naturaleza de los pronunciamientos o manifestaciones de la Administración en desarrollo de su actividad administrativa es básica para determinar cuándo un acto de la Administración está sujeto a control jurisdiccional, pues sólo los actos administrativos pueden ser demandados por medio de las acciones consagradas en el Código Contencioso Administrativo (artículos 83 y ss.). Estos actos administrativos pueden ser de carácter general o de carácter particular definitivos, que son los que definen directa o indirectamente el fondo del asunto o, excepcionalmente, los actos de trámite cuando hagan imposible continuar una actuación administrativa. Sólo los actos administrativos son los que ostentan el carácter ejecutivo y ejecutorio para que la Administración pueda hacerlos cumplir o ejecutar contra la voluntad de los interesados (artículo 64 *Ibidem*)”.*

Ahora bien, en lo que respecta a los derechos a la información y el de petición, una vez revisadas las pruebas documentales adosadas al dossier, se establece que, en efecto, el señor **CARLOS ALBERTO GARCÍA NEIRA** elevó una solicitud a las demandadas el 20 de noviembre de 2025, cuyo objeto se explicó en el párrafo primero del acápite de antecedentes de la presente decisión.

Una vez analizada la respuesta que emitió la **UT CONVOCATORIA FGN 2024** el 27 de noviembre hogaño, se considera que la misma es clara, suficiente, efectiva y congruente, **sin que ello implique que la contestación proporcionada deba, necesariamente, ser favorable al petente**, como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional de vieja data.

Se acude, a continuación, a un recurso metodológico con el que se demuestra la aserción anterior:

	PETICIÓN QUE EL ACCIONANTE PRESENTÓ EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2025	CONTESTACIÓN DE LA UT CONVOCATORIA FGN 2024
PRIMERA, QUINTA y SEXTA SOLICITUD	<p>“Remitir una decisión de fondo, clara, congruente y completa sobre mi reclamación, punto por punto (Preguntas 14, 31, 41, 42, 55, 68 y 77), sin plantillas genéricas, confrontando cada argumento, evidencia y norma citada”.</p> <p>“Motivación individualizada: si la Universidad Libre no acoge alguno de mis argumentos, que refute técnicamente (con normas y fuentes específicas) cada punto alegado”.</p> <p>“Remitir los protocolos o procedimientos de revisión de reclamaciones y evidencia de su aplicación (minutas, actas, trazabilidad) solo en relación al proceso y cargo en el que me inscribi”.</p>	<p>“procedo a desarrollar una respuesta integral que aborda cada una de las preguntas señaladas (Preguntas 14, 31, 41, 42, 55, 68 y 77) confrontando de manera directa los argumentos expuestos, la evidencia aportada y las normas invocadas. Esta decisión se formula sin recurrir a plantillas genéricas, con el propósito de garantizar una resolución plenamente motivada, transparente y coherente con los hechos y fundamentos jurídicos relevantes. A continuación, se aborda cada apartado de manera individual y detallada, asegurando que no quede aspecto alguno sin respuesta [...]”.</p> <p>Análisis: Respuesta que se considera de fondo, toda vez que tanto en la tabla proporcionada, como en la información consignada fuera de ella, reposan los datos que se solicitaron.</p>
SEGUNDA SOLICITUD	“Realizar una recalificación sobre las anteriores preguntas que me fueron calificadas erróneamente según lo argumentado y demostrado en cada una de estas”.	<p>Análisis: No había lugar a pronunciarse, expresamente, teniendo en cuenta que la respuesta a la primera solicitud fue negativa.</p>

TERCERA SOLICITUD	<i>"Ajustar mi puntaje y publicación en SIMO del resultado corregido, con cálculo detallado del nuevo puntaje, posición en ranking"</i>	Análisis: No había lugar a pronunciarse, expresamente, teniendo en cuenta que la respuesta a la primera solicitud fue negativa.
CUARTA SOLICITUD	<i>"Expedir Acto administrativo motivado que decida la reclamación y/o recalificación, indicando recursos procedentes y términos para interponerlos".</i>	Análisis: No había lugar a pronunciarse, expresamente, teniendo en cuenta que la respuesta a la primera solicitud fue negativa.
SÉPTIMA SOLICITUD	<i>"Informar acerca de las medidas correctivas que la Universidad Libre implementará de ahora en adelante para evitar respuestas 'mecánicas' en los procesos de evaluación que adelanta en procesos de mérito en el contexto de la función pública. Sugiero la emisión de directiva / instrucción con revisión doble y lista de chequeo. Asimismo, la obligación de responder argumento por argumento, control de calidad y trazabilidad".</i>	Análisis: No había lugar a pronunciarse, expresamente, teniendo en cuenta que la respuesta a la primera solicitud fue negativa.
OCTAVA SOLICITUD	<i>"Abstenerse de adoptar decisiones definitivas que me perjudiquen en este proceso hasta resolver de fondo este asunto y publicar resultados ajustados. De no atender la solicitud o existir riesgo de perjuicio irremediable, interpondré tutela y medidas cautelares en sede contenciosa".</i>	Análisis: No había lugar a pronunciarse, expresamente, teniendo en cuenta que la respuesta a la primera solicitud fue negativa.

En relación con los requisitos que debe reunir la respuesta que se proporcione a un peticionario, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha señalado lo siguiente:

"La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de"

la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

*Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición*².

Así las cosas, no se accederá el amparo deprecado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

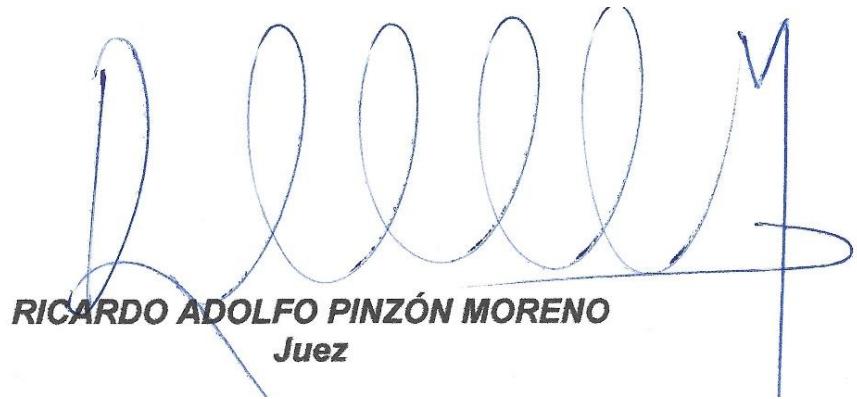
RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales a la información y el de petición del señor **CARLOS ALBERTO GARCÍA NEIRA**, en contra de la **UT CONVOCATORIA FGN 2024** y de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Sentencia T-612 de 31 de julio de 2012, M.P.: doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

- Segundo:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a los cargos públicos del señor **CARLOS ALBERTO GARCÍA NEIRA**, en contra de la **UT CONVOCATORIA FGN 2024** y de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, en atención a lo dicho en las consideraciones de esta decisión.
- Tercero:** La presente decisión podrá impugnarse dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, ENVIAR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, lo cual deberá hacerse **en la oportunidad que señala la parte final del inciso 2º del artículo 32 del citado cuerpo normativo**.
- Cuarto:** NOTIFICAR esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.
- Quinto:** EXPEDIR copia, a costa de los interesados, de cualquier pieza procesal que conforme el expediente, cuando así se solicite. Obsérvese para ello lo señalado en el artículo 114 del C.G. del P.

CÚMPLASE,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez

Proyectó: Milecsy Arenas y Cristian Ayala